



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

ACCIÓN TUTELA: 2020-00231-00  
ACCIONANTE: MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS, DTSC, DPN.  
SENTENCIA No. 092



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales Caldas diecisiete (17) de julio de dos mil veinte ( 2020)

#### **ANTECEDENTES**

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por por el señor **MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA** en contra de la **EPS SALUD TOTAL, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** solicita la protección del derecho a la **“SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA”**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

Adujo el accionante que con ocasión de la pandemia suscitada por el covid 19 quedó desempleado, sin posibilidad de seguir cotizando en el régimen contributivo de seguridad social, por lo que acudió a la Dirección Local de Salud del Municipio de Villamaría, donde solicitó un proceso de afiliación al régimen de salud a través del Régimen Subsidiado.

En la oficina de la alcaldía municipal fue diligenciado trámite denominado movilidad al régimen subsidiado ante SALUD TOTAL, sin embargo, fue rechazada por cuanto arrojó un puntaje Sisben de 52.23, por lo que fue necesario realizar una nueva encuesta, arrojando esta vez un puntaje de 34.08.

Con este nuevo puntaje solicitó inclusión en la EPS SALUD TOTAL, pero fue rechazada nuevamente ya que el puntaje se demora en cargar en el sistema.

Se intentó también afiliación por SAT a través de la plataforma de mi seguridad social, resultando rechazada debido a que el tipo y número de documentos cuentan con una encuesta SISBEN con nivel diferente a 1 o 2.

Indicó que actualmente se encuentra diagnosticado con hipertensión, por lo que requiere controles y medicamentos mensuales, encontrándose a la fecha desprotegido.

#### **PRETENSIONES**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

En vista de lo anterior, pidió se tutelaran las prerrogativas fundamentales y se ordene a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – SALUD TOTAL EPS – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** que realice la respectiva afiliación al sistema de salud teniendo en cuenta el puntaje sisben actual **-38.08-**

### **DOCUMENTACIÓN APORTADA**

Al dossier se anexó pantallazo de página ADRES, por medio de la cual se visualiza el estado de afiliación actual, planilla de calificación del sisben, Formulario único de afiliación a la EPS SALUDTOTAL, correo electrónico contentivo de queja ante la Superintendencia de Salud y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

**“SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA ”**

### **TRÁMITE E INTERVENCIONES.**

Mediante auto del 7 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela contra las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

A través de su abogado externo, después de hacer un recuento de las obligaciones que los diferentes actores del sistema de salud tienen, de conformidad con la ley 100 de 1993 y otra normatividad complementaria vigente, indicó que para el caso bajo estudio se tiene que el accionante se encuentra clasificado como población pobre y vulnerable del Departamento de Caldas, para lo que se asignan recursos del estado, según los cortes autorizados en la Resolución 3778 del año 2011, indicando que es la Secretaría de Salud Municipal o la EPS-S quienes se encuentran encargados de afiliar a los usuarios al sistema de salud.

Solicitó, en consecuencia, la desvinculación del trámite, en ocasión a que la ley 1955 de 2019, les suprimió la competencia para pagar y suministrar servicios; siendo las entidades municipales de Villamaría quienes se encuentran en la obligación de evaluar y gestionar las pretensiones que radicó el actor.

#### **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.**

La abogada apoderada de la entidad de orden nacional, después de recapitular los hechos y pretensiones del actor, informó que no es responsable en la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, por no tener dentro de su objeto funcional la realización de la encuesta del Sisben, ni tampoco administrar planes de beneficios estatales, contando solamente con funciones de inspección y vigilancia.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

Informó que es la encargada de depurar la base de datos que se sube al SISBEN por parte de las entidades territoriales, siendo estas últimas quienes tienen la obligación de actualizar, administrar y operar la base de datos de sus afiliados conforme a los lineamientos y metodologías que establece el gobierno nacional.

Frente al caso en concreto, adujo que revisadas las bases de datos y la información reportada por el municipio de Villamaría, se encontró que el señor accionante cuenta con un puntaje del 52.23 sin que se haya cargado la nueva encuesta a la que hace referencia en la acción de tutela, por lo que debió haberse remitido esa nueva valoración a esa entidad, de conformidad con la Resolución N°3912 de 2019, en los plazos y fechas máximas establecidas.

Reiteró que esa entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, indicando que su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector, por lo cual el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

Deprecó declarar improcedente la acción de tutela, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del señor MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA, pues la información se encuentra validada y publicada de acuerdo con el reporte remitido por el municipio de Villamaría para el quinto corte del año 2020.

#### **LA EPS SALUD TOTAL.**

A través de la Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Manizales, adujo que el señor accionante se encuentra con estado de servicios de Urgencias, debido a que tiene un contrato vigente a partir del 07/01/2020 como independiente.

Solicitó la declaratoria de hecho superado por encontrarse a la fecha con afiliación activa en salud total EPS-s, a través del plan de protección al cesante, por lo que es claro que la presente acción de tutela carece de objeto respecto de esta entidad, aportó inclusive carta constancia de vinculación y de reporte de encontrarse activo por cuenta del programa *mecanismo de protección al cesante*.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela interpuesta por el accionante por cuanto se pudo constatar que no cumple con los requisitos para vincularse a Salud Total EPS-s a través del régimen subsidiado, por lo que la presente acción de tutela es improcedente respecto de esta entidad.

**LA SECRETARÍA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico, no respondió la acción de tutela.

#### **DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO.**

A fin de corroborar el estado de afiliación del accionante, con ocasión a lo respondido por SALUD TOTAL S.A, verificó en la página del Adres por la cédula del interesado, encontrando que su situación actual es la de ACTIVO a través de la EPS accionada.

Para complementar, el despacho se comunicó con la sede administrativa de atención al usuario en el municipio de Villamaría - Caldas al teléfono 8770242, donde contestó la señora



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

ESTELA PAREJA, asesora del punto, quien manifestó que una vez verificada la información en el sistema, se halló que el señor ALZATE CARDONA se encuentra dado de alta en el sistema como activo, sin embargo y de conformidad con la ley, la posibilidad de pedir citas de medicina general y por especialista se encuentra congelada por el primer mes, de conformidad con la reglamentación vigente, situación que se presenta indiferentemente si la afiliación hubiera provenido del régimen subsidiado o contributivo.

Finalmente, entró en contacto con el accionante a fin de complementar la información aportada, el cual confirmó que en efecto y al ser despedido se acogió al programa que promueve la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confamiliares- de protección al cesante desde inicios de este mes, debiendo acudir a unos cursos y talleres para lograr sus beneficios.

### **LA COMPETENCIA**

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

*“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”.*

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

*“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”.*

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnere o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

*“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

Lo anterior nos lleva a afirmar que al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es éste el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada el señor **MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?, ¿nos encontramos ante la existencia de un hecho superado en razón de la afiliación al sistema de seguridad social, acreditado por una de las accionadas o se presenta la vulneración a los derechos fundamentales del actor?

### **FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA**

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o **a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.** También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Negrillas aparte)*

Las disposiciones citadas permiten concluir sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante y es que



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

efectivamente el demandante si se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, como las solicitudes de vinculación a la EPS accionada, la entrevista que realizó el Sisben a través del municipio de Villamaría y las gestiones adelantadas por la alcaldía municipal, por tanto, se demuestra la legitimación por activa del demandante frente a la accionada y de esta la legitimación por pasiva.

### **¿ES DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS?**

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado a la salud. Para el efecto ha de decirse:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*

*3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).*

*Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró ‘artificial’ tener que recurrir a la ‘estrategia de la conexidad’ para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse,*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

*en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).*

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con las cuales se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo, en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud estén al alcance del grueso de la población, la cual, por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

### **CASO SUB-EXAMINE**

Claro es que la pretensión central elevada por el señor **MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA**, a través de la presente acción constitucional respecto de las entidades accionadas, es lograr su vinculación al sistema de seguridad social en Salud, en atención a que quedó sin empleo y requiere atención para las patologías que actualmente lo aquejan.

Ahora, después de recibir las contestaciones de la mayoría de las vinculadas y consultado la página web del ADRES, a través de la cual se verifica el estado de afiliación del accionante se pudo constar que su estado se encuentra – ACTIVO- a través de la EPS SALUDTOTAL. Situación administrativa a la que hizo referencia la EPS SALUDTOTAL en su contestación, al informar que el accionante se encuentra activo actualmente en período de urgencia, en razón a la afiliación que se le realizara a través del programa de protección al cesante. Beneficio que, según el actor, le fue entregado por la Caja de Compensación de Caldas- Confa-.

Después de investigarse al respecto, el despacho consultó la página del ministerio del trabajo y de la protección social, encontrando que el programa de **protección al cesante**<sup>1</sup> fue creado por el gobierno nacional a través de la **Ley 1636 de 2013**, se define como y es mecanismo que garantiza la protección social de los trabajadores en caso de quedar desempleados, manteniendo el acceso a salud, el ahorro a pensiones, su subsidio familiar y el acceso a servicios de intermediación y capacitación laboral, beneficio éste que se extenderá por seis meses.

Este programa gubernamental es entonces el que ampara al accionante, según la información procesal que reposa en el expediente, lo cual continuará por los próximos seis meses, siempre y cuando cumpla con las obligaciones contraídas con la prerrogativa estatal y no se haya empleado nuevamente.

Este estado de las cosas, lleva a concluir entonces que en el caso bajo estudio nos encontramos ante la ocurrencia de carencia actual de objeto por hecho superado y que la misma jurisprudencia ha permitido declarar cuando<sup>2</sup>:

*“ Entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la*

<sup>1</sup><https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/317680/Abece+Mecanismo+Proteccion+al+Cesante.pdf/4fc31e0d-1bb8-c43e-0a1a-2e05646f886a>

<sup>2</sup> Sentencia T-038-2019.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel. 3103992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

*conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado''*

Por último se advertirá al accionante que a pesar de no contar este primer mes con la atención primaria en salud, de conformidad con la legislación, si se encuentra amparado por la red prestadora de urgencias de la EPS SALUDTOTAL y que, en todo caso, de quedar excluido de la protección estatal, deberá recurrir nuevamente ante la autoridad en salud o de planeación del municipio de Villamaría, Caldas, para que de conformidad con la norma vigente y en los tiempos y cortes legales, adelante los trámites ante la autoridad estatal correspondiente y así poder quedar incluido en el régimen subsidiado en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las pretensiones constitucionales elevadas por el accionante **MARTIN ALONSO ALZATE CARDONA**, frente a la **EPS SALUD TOTAL, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES – CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 059 del 21 de Julio de 2020.**

**MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ**

Secretaria